

## “Laicismo ‘identitario’ para el estado de derecho: ¿una opción contra-corriente?”

J. Alberto Del Real Alcalá  
Universidad de Jaén

Fecha de presentación: 28/03/2009 | De aceptación: 21/05/2009 | De publicación: 21/07/2009

### Resumen

Este texto analiza la posibilidad de *romper* con la forma *tradicional* de gestionar el “nosotros colectivo” que identifica nacional y culturalmente a nuestras sociedades europeas. Se trata de una *tradicón* que *no* ha sido capaz de evitar que afloren identidades *excluyentes* e *integristas*. Y de hecho, ha albergado igualmente al nacionalsocialismo germano, el fascismo italiano o la última dictadura española –que constituyen sus manifestaciones extremas–; o asimismo ha tratado de imponerse radicalmente por unos contra otros en la guerra de la ex-Yugoslavia; o está presente en los problemas de secesión en Gran Bretaña, España y Bélgica; o asimismo en otros países europeos, sea el caso último de la cuestión de la independencia de Kosovo/Serbia. Pero, incluso en el desarrollo del Estado constitucional, esta forma de *concebir* la realidad cultural y la identidad nacional presenta una alta potencialidad para “tensar” los Estados de Derecho y las Democracias. A pesar de ello, “paradójicamente”, parece encontrarse *muy arraigada* no sólo en las *mayorías* identitarias sino del mismo modo también en las *minorías* que reivindican, frente a aquellas mayorías, el reconocimiento legal y constitucional de su identidad colectiva.

### Palabras clave

Laicismo identitario, identidades colectivas, identidad nacional, Estado de Derecho

.....

## 1. Introducción

Mi observación nuclear se desarrolla a partir del ámbito del Derecho y de la idea de que el *Ordenamiento jurídico* es uno de los instrumentos de *gestión social* más importantes que poseen nuestros Estados de Derecho. Teniendo como punto central esas premisas, voy a analizar un *caso* particular muy relevante que habitualmente, de una u otra manera, el sistema jurídico tiene en cuenta en nuestras sociedades modernas: las *identidades colectivas* de carácter nacional/cultural. Para cuya gestión, el legislador cuenta con dos grandes *opciones* opuestas entre sí:

Opción “A”: la “sustancialización” *nacional y cultural* de carácter *identitario* de las instituciones públicas de la Democracia y del Estado de Derecho. Califico a esta primera opción “sustancialismo identitario”.

Opción “B”: la “secularización” *nacionalista e identitaria* del Estado de Derecho. Califico a esta segunda opción “laicismo identitario” para el Estado de Derecho.

Veamos en qué consisten una y otra.

## 2. Nuestra tradición: la ‘sustancialización’ nacional-identitaria de las instituciones y de la sociedad civil.

En primer lugar (Opción “A”), la “sustancialización” *nacional y cultural* de carácter *identitario* de las instituciones públicas de la Democracia y del Estado de Derecho representa, en mayor medida que otras, nuestra tradición europea. El “sustancialismo identitario” consiste en la integración de la nación o identidad nacional como un elemento destacado de la *ética*, el *poder* y el *Derecho* como ámbitos “públicos”.

Probablemente, un antecedente *light* relevante de esta tradición nacional/cultural puede encontrarse en la Revolución Francesa. Concretamente, en la importancia que adquiere la identidad colectiva unificada y con dimensión *política*, por una parte, desde el contrato social *roussonian*, mediante el cual “la naturaleza del cuerpo político... a saber, el pueblo” se encuentra “representado por la unidad” a modo de un sujeto colectivo de carácter *político* (Rousseau 1993, p. 58). Y, por otra parte, en la interpretación *nacionalitaria* que de ese contrato social lleva a cabo Sieyès, en virtud de la cual conforma un poder legislativo nacional y unificado y resulta una legislación única y nacionalizada (Sieyès 1994, p. 90). Estos antecedentes muestran cómo el “nosotros” de una *población* despolitizada que era meramente una *multitud* pasó a configurarse como un *sujeto colectivo* de entidad *política* frente al gobernante absoluto.

Un antecedente *fuerte* del sustancialismo identitario puede localizarse en la interpretación/fundamentación acerca de la sociedad y del Estado que se desarrolla en Alemania a raíz de aquella *nacionalización* del contrato social roussonian que había lleva a cabo Sieyès. Interpretación que tiene su inicio con la idea de Herder de que “hay toda una naturaleza anímica que domina sobre todo, que modela todas las demás inclinaciones y facultades del alma de acuerdo consigo misma, que colorea incluso los actos más indiferentes” que él denomina “carácter natural de las naciones” (Herder 1982, pp. 295-

296). Y que es *germen* de lo que posteriormente G.W.F. Hegel denomina el “espíritu del pueblo” (*Volkgeist*), a modo de un principio objetivo y natural identificador de una nación (Hegel 2004, p. 260).

*Sustancializar* de una determinada identidad colectiva a las instituciones públicas supone que éstas se *impregnen* y consiguientemente *incorporen* ciertos *rasgos* desde los cuales se pretende caracterizar a una comunidad. La tarea de impregnación persigue *fusionar* idealmente en la conciencia colectiva las instituciones con aquellos rasgos, adjudicándole a éstos la función de *representación* (ideal) de las instituciones.

En todo caso, este modo de articular la identidad de una comunidad supone “integrar” a una determinada nación o identidad nacional en las siguientes dimensiones del ámbito de “lo público: la *Moral*, el *Derecho*, lo *Social* y la *Política*.

Estas dimensiones consiste en:

## A.1.-En el ámbito de lo público “moral”:

Uno de los principales fines que persigue la tradición sustancialista sobre la identidad nacional es reconocer a una *particular* identidad nacional/cultural, y *no* a *otra/s*, el carácter público de “valor moral”. Es discutible si como *valor moral* la *nación* se eleva a la categoría de “ética pública” de las instituciones del Estado de Derecho. Para aclarar este aspecto, puede ser útil la distinción del Prof. Peces-Barba (1995, p. 75), según el cual “Lo que diferencia a la ética pública... de la ética privada es que la primera es formal y procedimental y la segunda es material y de contenidos. La primera trata de configurar la organización política y jurídica, donde cada uno puede establecer claramente sus planes de vida.” Pero, a esta cuestión responderé en el siguiente punto A.2.

## A.2.-En el ámbito de lo público “jurídico”:

El sustancialismo identitario conlleva asimismo otorgar a una *particular* identidad nacional/cultural, y *no* a *otra/s*, la dimensión pública de “valor jurídico”. Asignación que se

traduce en “incorporar” la *sustancia material* que conforman los caracteres definitorios de esa identidad nacional (*excluyendo* los de otra/s) a los “contenidos” de las normas del Derecho, y hacerlo en forma de *valores*, *principios*, *derechos* y/o *deberes* de tipo legal. A modo, por consiguiente, de “moral legalizada” que genera un haz de posibilidades de derechos y deberes legales.

Sin duda, uno de los instrumentos más relevantes que potencialmente es susceptible de llevar a cabo con éxito la tarea de *impregnación* cultural-identitaria de las instituciones de la Democracia es el sistema jurídico. Y, en verdad, cuando el legislador utiliza al Derecho para realizar una función de esta clase, lo que el cuerpo legislativo pretende habitualmente es que los contenidos materiales definitorios o típicos de una particular identidad colectiva pasen a ser “normados” por el Derecho, es decir, integrados en el contenido de las *normas* del Ordenamiento jurídico, con el objetivo de *beneficiarse* de las “formas” que identifican al Derecho frente a otro tipo de normas, especialmente de la *generalidad*, *obligatoriedad* y *coactividad* que es característica del modo en que se imponen las normas jurídicas (Del Real 2008b, pp. 105-106).

Cuando las instituciones del Estado o de un territorio de éste son sustancializadas nacionalitariamente (incluso si se trata del Estado Constitucional de Derecho), las mayorías identitarias (a través de la ventaja que les dá el mecanismo de la *regla de la mayoría* para obtener su *normación* jurídica) aspiran habitualmente a *empapar* de sus rasgos característicos (y por ley) a las instituciones de la Democracia y del Estado de Derecho. Lógicamente, buscan que la identidad colectiva que favorecen (y *no* otra/s) sea la que se eleve a identidad *definitoria* de *toda* la comunidad. Y, de hecho, si el Derecho del Estado o de un territorio de éste (por ejemplo, en España, el ordenamiento de una determinada comunidad autónoma) se *impregna* de contenido identitario nacionalista, a menudo esos rasgos típicos sustancializadores alcanzan la consideración de “bienes jurídicos” a *proteger*; por ejemplo, mediante la forma jurídica y el status legal de su configuración como *derechos* y/o de *deberes*

legales, o desde una protección mayor de carácter administrativo y/o *penal* que incluya la aplicación de sanciones de esa naturaleza jurídica (Del Real 2004b, pp. 214-215).

Claro está, si la identidad colectiva nacionalista se plantea como un *valor de lo público* que forma parte de la *moral legalizada* de una comunidad, difícilmente es susceptible de integrar el concepto “procedimental” de ética pública de la Democracia si, por el contrario, esa identidad colectiva la *concebimos* y la articulamos desde lo público con carácter *sustancial* –tal como frecuentemente ocurre–. Eso sí, una integración de esta clase como valor de lo público *moral y jurídico* necesariamente va a generar una *única* comunidad cultural/nacional de tipo “oficial”. Dotando, por consiguiente, al conjunto de la sociedad de una particular “identidad oficial” (Del Real 2008a, pp. 129, 133-134).

Algo a lo que también es proclive nuestra tradición de sustancialismo identitario es que la identidad colectiva nacionalista que ha alcanzado el valor público del Derecho sea “declarada” (desde el sistema jurídico, y especialmente en el nivel constitucional) «fundamento» de la comunidad. Y como tal, el Derecho constitucional y penal tienden a “protegerla” *normativamente* con los *instrumentos y favores* que les proporciona el Ordenamiento jurídico. Entre esos *beneficios* del Derecho hay que contar con la *sanción* administrativa y penal respaldadas por la coacción del sistema jurídico, así como a otros medios de apoyo característicos de las instituciones y del Estado.

### A.3.-En el ámbito de lo público “social”:

Además de que la identidad colectiva nacionalista es considerada un valor de la *moral pública* y un valor del *Derecho* y la praxis institucional, la tradición sustancialista sobre la identidad colectiva incluye también que una concreta identidad nacional/cultural, y *no otra/s*, sea asumida en el ámbito de la *sociedad civil* como un “valor social” muy destacado: como una de las “creencias sociales” que dan mayor *fundamento* y

sustento a la comunidad. De hecho, el sustancialismo identitario (y su forma de entender la articulación de la identidad común de la población) lo que está buscando es *proyectar* un determinado contenido identitario en el ámbito del conjunto de la sociedad civil. El *mecanismo* que con frecuencia utiliza para ello es el sistema *público* educativo, tal como nos dejó dicho Fichte (2002, pp. 21-22, 27), y también los medios de comunicación públicos.

Sin duda, cuando a una identidad nacional se le asigna para el conjunto de la sociedad esta *función* de “fundamentación” de la comunidad misma muy probablemente nos encontramos ante una *prueba* fehaciente de un explícito proceso de “sustancialización identitaria” de la sociedad –del tipo del que estamos describiendo aquí– (cfr. Del Real 2007, pp. 281-285).

### A.4.-En el ámbito de lo público “político”:

Del mismo modo, otro de los fines del sustancialismo identitario consiste en elevar a una particular identidad nacional/cultural, y *no a otra/s*, a la dimensión pública de “valor político” fundamental (Del Real 2004a, pp. 326-330). Y, en este sentido, otorgarle a esa identidad nacionalista la consideración de “categoría política” absolutamente relevante para la organización *política* de la comunidad. Categoría política que va a funcionar como “criterio *rector*” principal (a menudo recogido por la Ley Constitucional) no sólo del “fundamento” mismo de la comunidad política, sino también a la hora de conformar las competencias en relación a los *poderes* asignados al conjunto del *Estado* o a sus *territorios*.

Visto lo anterior, cuando concebimos que una nación o identidad nacional/cultural constituye un *valor* perteneciente a la *ética* pública de la Democracia y es *jurídicamente* protegido y propagado en la sociedad civil a través del sistema público educativo, los medios de comunicación públicos y la praxis institucional, lo más probable es que dicha nación o identidad nacional haya sido asumida como *fundamento* “político” mismo de esa comunidad.

### 3. Una opción alternativa: la ‘secularización’ nacionalista e identitaria del Estado de derecho: el ‘laicismo identitario’.

En segundo lugar (Opción “B”), una opción *alternativa* a la “sustancialización” nacional e identitaria de las instituciones y de la propia sociedad civil que representa en mayor medida nuestra tradición europea, es la “secularización” nacionalista e identitaria de la Democracia y del Estado de Derecho. Califico de “laicismo identitario” a esta opción *diferente* desde la que poder determinar cuál es la *identidad común* predicable del conjunto de la sociedad. En contraposición al *sustancialismo* identitario, el *laicismo* identitario para el Estado de Derecho consiste en *des-vincular* la nación o identidad nacional de los ámbitos públicos de la *ética*, el *poder* y el *Derecho*. O, dicho con otras palabras, se traduce en *des-impregnar* el ámbito de *lo público* de contenidos identitarios nacionalistas, que dejan de *sustanciar* de forma relevante la moral, lo social, lo político y lo jurídico de una comunidad.

Aunque no existen casos de *secularización* identitaria del Estado de Derecho, la tarea del laicismo identitario sería similar a la que se llevó a cabo en Europa con la *desvinculación* de la idea religiosa del ámbito institucional público y de su *desregulación* del campo del Derecho.

Recordemos brevemente que esto tuvo lugar cuando la tradicional “normación” de la *idea religiosa* en el continente *devino* en muy conflictiva a raíz de la ruptura de la *unidad* religiosa entre católicos y protestantes. Sin embargo, aquellos sangrientos conflictos que se generaron tuvieron su fin cuando el legislador tomó la decisión de abandonar la idea de religión “oficial” de las instituciones públicas mediante un proceso de secularización del poder político, ante el hecho de que una *única* idea religiosa no era compartida por toda la población. Y, sin duda, con la aconfesionalidad eliminó una *fuerza* potencial de graves *conflictos*. Aplicar un proceso de “secularización nacionalista” al proceso de

articulación de cómo debe ser identidad común de la sociedad podría tener un *efecto* similar.

Lo que el laicismo identitario implica es que ninguna identidad colectiva (cultural o nacional) ha de *incidir* en cómo es configurado lo público institucional. De modo que las instituciones públicas si han de identificarse con algo se identifiquen con el *autogobierno representativo* de los ciudadanos, y se excluya utilizarlas como un instrumento de *autoafirmación* nacionalista e identitario en particular. Puede afirmarse que en este aspecto el laicismo identitario recoge las ideas que en defensa de la libertad y del pluralismo nos legara Lord Acton (1999, pp. 333-361).

*Secularizar* de identidad colectiva a las instituciones públicas supone que éstas se *des-impregnen* y consiguientemente se *desvinculen* de los rasgos desde los cuales se está tratando de caracterizarlas. Y que el único rasgo que represente idealmente a las instituciones sea, por consiguiente, el “valor” actoniano del “autogobierno representativo”. Eso sí, la tarea de secularización identitaria del Estado de Derecho deberá operar no únicamente en relación a la *des-impregnación* nacionalista de las instituciones, sino también *rompiendo* esa tradición sustancialista en el ámbito de la conciencia colectiva, procediendo a la *des-vinculación* entre conciencia colectiva e identidad nacionalista. Y, como se ha referido anteriormente, este hecho se va a producir cuando se sustituya la identidad *nacionalista* de la comunidad por la identidad colectiva en el *autogobierno representativo* de la sociedad.

En todo caso, el laicismo identitario para el Estado de Derecho propugna romper el ligazón tradicional que viene uniendo a la identidad nacionalista con el ámbito de lo público en sus siguientes dimensiones:

#### B.1.-En el ámbito de lo público “moral”:

Uno de los objetivos que busca la *secularización nacionalista* del Estado de Derecho es *no* reconocer categoría pública de *valor moral* a ninguna particular identidad nacional/cultural aun cuando tenga presencia social. Dejar de considerar a la nación o identidad nacional como un valor de la



moral pública se traduce en des-ligarla de la ética pública de la Democracia, dada su esencia sustancial *incompatible* con el carácter *procedimental* que define a la categoría ética pública. Si ocurre así, entonces la nación o identidad nacional dejará de integrar la “moral legalizada” de la sociedad.

## B.2.-En el ámbito de lo público “jurídico”:

El laicismo identitario para el Estado de Derecho persigue también *no* otorgar a ninguna identidad nacional/cultural el reconocimiento de “valor jurídico”. *Des-incorporar* cualquier “sustancia material identitaria” que haya sido incorporada como *contenido* de las normas jurídicas y que haya gozado de los “beneficios del Derecho” como la *generalidad*, *obligatoriedad* y *coactividad* que es propia del mismo. Lo cual se traduce en *desregular* el contenido identitario del “status de favor” que ha venido disfrutando en forma de *valor*, *principio*, *derecho* o *deber* de carácter “legal” en el que se hubiese sustancializado (Del Real 2004b, pp. 214-216).

Lógicamente, desde estas premisas la nación o identidad nacional dejan de ser el «fundamento» de la comunidad. Fundamento que es sustituido, por ejemplo, por el valor de la “dignidad humana”, la defensa de los “derechos fundamentales”, los valores de la “convivencia social pacífica”,...etc. Probablemente, la secularización nacionalista del Estado de Derecho va a permitir con mayor facilidad que el sustancialismo identitario la coexistencia pacífica de una *pluralidad* de identidades nacionales que tengan presencia en la sociedad civil.

Por tanto, el que la “sustancia nacionalista” ya no forme parte del Derecho, de las instituciones y *no* se trate con ella de *violentar* la identidad *plural* de la sociedad civil supone que lo identitario ha perdido también su dimensión de “valor moral público”, y que precisamente por su carácter no-procedimental y sustancialista, sea un sin sentido que forme parte de la *ética pública* de una Democracia. Lógicamente, ese valor moral, ahora ya inexistente, *deja* de respaldar la configuración de la identidad nacionalista como un “bien jurídico”

protegido o de apoyar que sea base para constituir jurídicamente *derechos* ni aún menos deberes legales (Del Real 2007, pp. 145-151).

Desde el laicismo identitario el sistema jurídico (el Derecho) deja de concebirse como un instrumento para *irradiar* (a veces, *imponer*) identidad colectiva a la ciudadanía y a las instituciones del Estado de Derecho. Por el contrario, el Derecho y las instituciones asumen un papel *neutral*, *no-intervencionista*, respecto de la pluralidad de creencias identitarias que alcanzan presencia social.

## B.3.-En el ámbito de lo público “social”:

Con la secularización nacionalista del Estado de Derecho, ninguna nación o identidad nacional/cultural va a ser asumida como *valor* de *fundamentación* y sustento principal de la *sociedad civil*. Y la práctica de las instituciones, el sistema público de educación y los medios de comunicación públicos *dejan* de orientarse a proyectar/extender contenidos identitarios nacionalistas en la ciudadanía.

## B.4.-En el ámbito de lo público “político”:

Según el laicismo identitario, ninguna nación o identidad nacional constituirá un “valor político” fundamental de la comunidad. La nación o identidad nacional no tendrá el status de “categoría política”, ni será relevante como criterio de organización política de la sociedad, ni fundamentará la comunidad política, ni conformará como criterio rector las competencias en los poderes del *Estado* o de sus territorios. Desde esta alternativa, por consiguiente, las instituciones públicas no se conforman *identificándose* por rasgos materiales identitarios sino exclusivamente *funcionales*.

En definitiva, en la concepción del laicismo identitario, la nación o la identidad nacional/cultural *no* constituyen un valor perteneciente a la ética pública, ni debe ser un valor jurídicamente protegido, ni asimismo propagado en la sociedad civil a través del sistema público educativo, los medios de comunicación

públicos o la práctica de las instituciones, ni dicha nación o identidad nacional son asumidas como *fundamento* político de la sociedad ni de la Ley Constitucional.

#### 4. Conclusión.

En la tradición sustancialista sobre la identidad nacional (“sustancialismo identitario”), la identidad colectiva es únicamente identidad nacionalista. Y ésta se integra como un elemento destacado de la *ética*, el *poder* y el *Derecho* de una sociedad. Lo que pretende el “laicismo identitario” es lo contrario: promover la *des-sustancialización* nacionalista del Estado de Derecho y de la sociedad civil.

Ocurre que la articulación de la identidad de la comunidad en la forma que preconiza en mayor medida nuestra tradición europea de sustancialismo identitario es enormemente *problemática* en sociedades que *no* son ni *uninacionales* ni *uniculturales*, esto es, hoy en día, prácticamente todas las sociedades europeas. Si se determina de esta forma la identidad *común* de una comunidad *plural*, la consecuencia a la que nos vemos abocados es que probablemente el “conflicto” nacional/cultural e identitario va a irrumpir en la sociedad civil. Conflicto que a menudo tensará las instituciones de la Democracia y del Estado de Derecho.

Y, de hecho, si la idea nacional está recogida normativamente en el Derecho y el componente “dogmático” de esa “creencia *nacional*” es considerable –algo, por otra parte, habitual–, brota a menudo en los sistemas jurídicos del Estado de Derecho la siguiente “antinomía”: la contradicción entre el principio del “pluralismo” del *Estado* (democrático) *de Derecho* y la normación de la identidad colectiva que ha sido jurídicamente protegida a modo de moral legalizada sustentadora del sistema jurídico y político (Del Real 2005, pp. 188-192).

Claro está, cuando el sistema jurídico se constituye en un medio desde el que *irradiar* identidad colectiva a las instituciones del Estado y también a la propia sociedad civil, entonces el

Derecho deja de ser un mecanismo *neutral* en relación a la diversidad de creencias identitarias con presencia social. Quedando, pues, el Derecho “contaminado” desde el punto de vista *sustancial* de su *contenido*, de una concreta identidad colectiva (y *no* de otras, aun cuando sean una pluralidad de identidades las que tienen relevancia en la sociedad civil). El resultado probable es que se genere un conflicto entre los grupos identitarios que *compiten* entre sí para obtener los “beneficios del Derecho”, es decir, entre la *mayoría* identitaria que obtiene la normación de sus rasgos caracterizadores y las *minorías no-reconocidas* por el sistema jurídico.

Por el contrario, el laicismo identitario para el Estado de Derecho es *otra* forma distinta de establecer la identidad social de la comunidad: sin contaminarla de contenidos nacionalistas, y apartando al sistema jurídico y político de los enormes *conflictos* que dichos contenidos suelen acarrear cuando en una sociedad plural que se encuentra gobernada por la tradición sustancialista se produce la divergencia de unos contra otros.

Ahora bien, hoy por hoy, el laicismo identitario es una opción contra-corriente. Pues, aunque, como dice Will Kymlicka, las Democracias ya «han aprendido a tratar la diversidad étnica de forma pacífica y democrática, con una ausencia casi completa de belicosidad, terrorismo, violencia o represión estatal» (Kymlicka 2003, p. 12), sin embargo, “paradójicamente”, el “paradigma sustancialista” sobre la identidad colectiva parece encontrarse *muy arraigada* no sólo en las *mayorías* identitarias sino del mismo modo también en las *minorías* que por lo general reivindican, frente a aquellas mayorías, el reconocimiento legal y constitucional de su identidad colectiva, pero no un cambio hacia otro paradigma alternativo identitariamente laico.

La consecuencia es que más sustancialización nacionalista e identitaria no sólo *no reduce* los conflictos nacionalistas en el Estado de Derecho sino que incluso los *incentiva*, generando un efecto “multiplicador” de la problemática identitaria en las diferentes dimensiones de lo público. Efecto *multiplicador* que *tensa* en exceso las Democracias y el Estado de Derecho.

## BIBLIOGRAFÍA.

ACTON, Lord (1999): "Nationality", en *Home and Foreign Review*, 1862, pp. 1-25; traducción española, ACTON, L.: "Nacionalidad", en ID., *Ensayos sobre la libertad y el Poder*, presentación, traducción y edición de Paloma de la Nuez, Madrid: Unión Editorial, pp. 333-361.

DEL REAL ALCALÁ, J. Alberto (2004a): "Estado cosmopolita y Estado nacional. Kant vs. Meinecke", en CASTRO Alfonso; CONTRERAS, F.J., LLANO, Fernando; PANEA, José M. (eds): *A propósito de Kant. Estudios conmemorativos en el bicentenario de su muerte*, 2.<sup>a</sup> edición revisada y ampliada, prólogo de Antonio Enrique Pérez Luño, epílogo de Pablo Badillo O'Farell, Sevilla: Editorial Grupo Nacional de Editores.

— (2004b): "Teoría jurídica y tesis desregulativas contemporáneas. El caso de la identidad colectiva", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, vol. XXI, Madrid: Ministerio de Justicia, *Boletín Oficial del Estado*, pp. 213-239

— (2005): "Problemas de gestión de la diversidad cultural en un mundo plural", en ANSUÁTEGUI ROIG, F. Javier, LÓPEZ GARCÍA, J. Antonio, DEL REAL ALCALÁ, J. Alberto y RUIZ RUIZ, Ramón (eds.), *Derechos fundamentales y valores en un mundo multicultural*, Madrid: Dykinson.

— (2007): *Nacionalismo e Identidades colectivas: la disputa de los intelectuales (1762-1936)*, Madrid: Dykinson.

— (2008a): "Conflicto cultural: opciones de gestión y Estado de Derecho", en MORENO CRUZ, Rodolfo y BAUTISTA GÓMEZ, Juan Jorge: *Estudios sobre la multiculturalidad: visiones México-España*, Oaxaca: Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.

— (2008b): *Identidades nacionales y Ordenamiento jurídico: dimensiones, vínculos y problemas de articulación*, Granada: Editorial Universidad de Granada.

FICHTE, Johann G. (2002): *Discursos a la nación alemana*, estudio preliminar y traducción de M.<sup>a</sup> Jesús Varela y Luis A. Acosta, Madrid: Tecnos.

HEGEL, Georg Wilhelm Friedrich (2004): *Fenomenología del Espíritu*, traducción de Wenceslao Roces, con la colaboración de Ricardo Guerra, México DF: Fondo de Cultura Económica.

HERDER, Johann G. (1982): "Otra filosofía de la historia para la educación de la humanidad" [1774], en ID., *Obra selecta*, prólogo, traducción y notas de Pedro Ribas, Madrid: Alfaguara, pp. 273-367.

KYMLICKA, Hill (2003): *La política vernácula. Nacionalismo, multiculturalismo y ciudadanía*, Barcelona: Paidós.

PECES-BARBA, Gregorio (1995): *Ética, Poder y Derecho. Reflexiones ante el fin de siglo*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

ROUSSEAU, Jean-Jacques (1993): *El contrato social*, traducción y estudio preliminar de María José Villaverde, Barcelona: Altaya.

SIEYÈS, Emmanuel-Joseph (1994): "¿Qué es el Tercer Estado?", en ID., *¿Qué es el Tercer Estado? Ensayo sobre los privilegios*, traducción, introducción y notas de Marta Lorente Sariñena y Lidia Vázquez Jiménez, Madrid: Alianza Editorial, pp. 81-181.